

# JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 13 VALENCIA

Avenida DEL SALER (CIUDAD DE LA JUSTICIA) ED. 24 HORAS, 14º - 1ª  
N.I.G.: 46250-42-1-2017-0038273

Procedimiento: Filiación; N° 1056/17-D

Demandante: [REDACTED] Procurador: GRUESO MARIN, DOLORES MARIA  
Demandado: JULIO [REDACTED] Procurador:

## AUTO

**JUEZ QUE LO DICTA:** D/Dª JOSE MIGUEL BORT RUIZ

**Lugar:** VALENCIA

**Fecha:** veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete

### ANTECEDENTES DE HECHO

**UNICO.-** Por la Procurador Dª DOLORES-MARÍA GRUESO MARÍN, en nombre y representación de D. JAVIER [REDACTED], se ha presentado contra D. JULIO [REDACTED] y D. [REDACTED] demanda de determinación legal de filiación paterna extramatrimonial respecto del primero de los demandados citados y de impugnación, respecto del segundo, de la filiación contradictoria.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En todo caso, examinada la demanda presentada, y a la vista de lo relatado y alegado en ella, de las pretensiones deducidas en la misma y de los documentos aportados, concurren en la presente litis los presupuestos generales de procedibilidad, ya que, por un lado, la parte demandante reúne los requisitos de capacidad, representación y postulación procesales necesarios para comparecer en juicio (arts. 6, 7 y 750 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), en tanto que, por otro, este juzgado goza también, tanto de jurisdicción y competencia objetiva para conocer del asunto (arts. 37, 38 y 45 L.E.C.), como de competencia territorial, al tener uno de los codemandados su domicilio en el partido judicial de Valencia (arts. 50-1 y 53-2 L.E.C.).

**SEGUNDO.-** Al ejercitarse en el presente procedimiento sendas acciones de reclamación e impugnación de filiación, ex arts. 748-2º y 753-1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el mismo se sustanciará por los trámites del juicio verbal, con las especialidades previstas en los arts. 749 a 755 y 764 a 768 de la misma ley.

**TERCERO.-** Aunque a la vista del total contenido de las actuaciones resulta que con anterioridad al presente procedimiento ya se han sustanciado y terminado con resolución definitiva firme otros dos entre las mismas partes y con idéntico objeto (el Menor Cuantía 576/91 de este mismo Juzgado de Primera Instancia Trece de Valencia, concluido por sentencia desestimatoria, y el Verbal 867/2004 del Juzgado de Primera Instancia Tres de Marbella, finalizado por auto de sobreseimiento estimatorio de la excepción de cosa juzgada), amén de otro anterior que, por no haberse demandado al padre registral Sr. [REDACTED] terminó sin resolución de fondo por apreciación de la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario (el Menor Cuantía 48/90 del Juzgado de Primera Instancia Dos de Valencia), sin embargo, no se estima adecuado proceder a

entrar a resolver ab initio, de oficio e inaudita parte sobre la concurrencia o no de la excepción de cosa juzgada, por lo que, al estarse en presencia de un procedimiento verbal, en el que no existió la comparecencia previa, la decisión de dicha cuestión habrá de hacerse una vez celebrado y concluido el acto de la vista.

**CUARTO.-** Cumple asimismo la demanda con el requisito especial de admisibilidad que el artículo 767-1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil exige en las demandas sobre filiación, consistente en la aportación o concurrencia de un principio de prueba de los hechos en que se funden las pretensiones ejercitadas, y que en el presente caso viene constituido por todo lo que a continuación se reseñará, lo que, a los solos y exclusivos efectos de la admisión a trámite de la demanda, se estima suficiente, pero sin que ello prejuzgue el resultado final del proceso:

A) En primer lugar, el solo dato de haberse promovido anteriormente otros tres procedimientos sobre el mismo objeto, en todos los cuales la demanda resultó admitida a trámite y sin que, además, en ninguno de ellos se declarase ni resultase fijado que el actor no fuese hijo del codemandado Sr. Iglesias de la Cueva, sería suficiente para la admisibilidad de la actual demanda, ya que ello demuestra que en aquellos procedimientos ya concurrió el preceptivo principio de prueba.

B) Pero, por otro lado, existe en todo caso constancia de que en el mes de julio de 1975, nueve meses antes del nacimiento del actor, la madre de éste y el codemandado Sr. [REDACTED] coincidieron actuando en una sala de fiestas de la localidad de San Feliu de Guixols, habiéndose publicado en un periódico francés diversas fotografías en que aparecían juntos, solos o en compañía de otros, lo que hace teóricamente factible que entonces hubiesen podido existir relaciones sexuales entre ambos.

C) Finalmente, se ha aportado con la demanda un informe biológico practicado, al parecer, con muestras obtenidas de un hijo del codemandado Sr. [REDACTED], que concluye con la probabilidad de hermandad entre aquél y el actor, el cual, sin perjuicio de todas las reservas y prevenciones que en su momento se le puedan, en su caso, hacer como medio de prueba acreditativo de la filiación reclamada, presenta, sin embargo, suficiente apariencia de seriedad como para permitir también la admisión a trámite de la demanda.

**QUINTO.-** Por lo expuesto, procede la admisión a trámite de la demanda y, como ordena el artículo 753 acabado de citar, dar traslado de la misma al Ministerio Fiscal y a la parte demandada, emplazándolas, con los apercibimientos y advertencias legales, para que la contesten en el plazo de veinte días hábiles computados desde el siguiente al emplazamiento.

No obstante, en cuanto al emplazamiento del codemandado Sr. I. [REDACTED], siendo así que en el anterior procedimiento seguido ante el Juzgado de Primera Instancia Tres de Marbella, el emplazamiento del mismo se practicó en España, en la localidad de Ojén, y que en los poderes notariales aportados por él figuraba como domicilio propio uno sito en República Dominicana, con carácter previo a decidir sobre su práctica, requiérase a la parte actora para que alegue y justifique lo procedente sobre el lugar de emplazamiento de dicho codemandado.

#### **PARTE DISPOSITIVA**

1.- Se admite a trámite la demanda sobre DETERMINACION E IMPUGNACION DE FILIACION promovida por la procurador D<sup>a</sup> DOLORES-MARÍA GRUESO MARÍN, en nombre y representación de D. JAVIER [REDACTED], contra D. JULIO [REDACTED] y D. [REDACTED], la que se sustanciará por los trámites del juicio verbal, con las especialidades previstas en los artículos 749 a 755 y 764 a 768 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y con intervención del Ministerio Fiscal,

2.- Dése traslado de la demanda al Ministerio Fiscal y a los demandados, haciéndoles entrega de copias de la misma y de los documentos acompañados, para que la contesten en el plazo de **VEINTE DIAS HABILES** computados desde el siguiente al emplazamiento. A tales efectos,

adviértase a los demandados de que si no comparecen dentro del plazo se les declarará en situación de rebeldía procesal (art. 496 L.E.C.), y de que, en caso de comparecer, deberán realizarlo por medio de procurador y con asistencia de abogado (art. 750 L.E.C.).

3.- Llévase a efecto el emplazamiento del codemandado Sr. [REDACTED] en el domicilio señalado en la demanda, en tanto que respecto al codemandado Sr. I. [REDACTED] requiérase previamente a la parte actora a los efectos previstos en el quinto fundamento jurídico.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** mediante recurso de **REPOSICIÓN** ante este Juzgado, no obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de **CINCO DÍAS**, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso (artículos 451 y 452 de la LECn).

Lo acuerda y firma S.S<sup>a</sup>. Doy fe.

Firma del Magistrado-Juez

Firma de la Letrada Admón. Justicia